000193/2023

Comodoro Rivadavia, veintitrés de mayo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"U., L. H. c/ F.H, N. E. s/ SUMARIO- Cobro de Pesos e Indem. de Ley-" Expte N° 193/2023**, por haber interpuesto la parte actora recurso de casación contra la sentencia definitiva 20/2024/L, por la causal prevista en el art. 291 inc e) CPCCh.

I- El examen de los requisitos formales del art. 292 del CPr., demuestra que el recurso de casación se presentó en término en formato digital, se efectúo un relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, se individualizaron las causales de casación y se cumplió con las disposiciones del Reglamento previsto por el Acuerdo Plenario N° 3821/09 del STJCH. No se adjuntó el depósito legal previsto por el art. 292 inc. d) por ser la actora trabajadora y tener beneficio de gratuidad previsto por Ley XIV N° 1.

II- La casacionista sostiene que la sentencia es arbitraria en cuanto entiende que la demandada no incurre en temeridad y malicia –art. 275 LCT-, y elimina el incremento de intereses previsto por la norma. Asimismo, en cuanto condena las costas de segunda instancia por el orden causado, debiendo ser a cargo de la demandada.

Critica la valoración de la conducta procesal del empleador realizada por el voto de la mayoría. Manifiesta que la jueza de grado encontró motivación en los hechos y pruebas del proceso respaldados por el art. 9 de la ley 25.013, para encuadrar la conducta en temeraria. Expresa que el primer voto no exterioriza el razonamiento para negar la temeridad y malicia; y el segundo voto

efectúa una aplicación literal de la norma concluyendo que no se aplican a los despidos con causa o de causal indirecta, como en el caso.

Analiza la conducta extrajudicial y procesal del empleador. Sostiene que el demandado ha litigado a sabiendas de su falta de razón y con el solo fin de licuar el crédito del actor. Solicita se case la sentencia en cuanto este punto y se determine la aplicación del incremento del 1,5 % de interés del art. 275 LCT.

En segundo lugar, aduce la arbitrariedad de la sentencia en la imposición por su orden de las costas de la Alzada, por falta de justificación. Sostiene que la modificación introducida por la Cámara de Apelaciones no enerva la condición de vencedora y vencida de las partes, por lo que debieron imponerse a la demandada. Agrega que los jueces sentenciantes deberían haber fundado su posición.

Reitera la reserva del caso federal.

Invocada la arbitrariedad de la sentencia, esta se configura cuando el magistrado desconozca la existencia de una norma jurídica vigente o equivoque la interpretación de su alcance general y abstracto.

Es preciso señalar que, siguiendo el criterio sostenido por el Superior Tribunal de Justicia de Chubut, las cuestiones de derecho laboral, no constituyen materia de revisión extraordinaria, por cuanto los reclamos que se suscitan entre las partes se vinculan a cuestiones de hecho, prueba y derecho común; propias de los jueces de las instancias de grado (Cfr. v.gr. S.T.J.CH., S.I. N° 34/94; 49/S.R.E./99; 74/S.R.E./07; S.D. N° 23/S.R.E./06, 102 y 118/S.R.E./07; 08/S.R.E./10 entre otras).

En este sentido, se advierte que la crítica realizada por la recurrente se basa precisamente en este tipo de cuestiones, reitera argumentos ya expuestos y soslaya los fundamentos expuestos por el voto de la mayoría basados en el examen de la conducta procesal de la demandada, que meritó las particularidades del caso –hechos y material probatorio- en que se basó el tribunal para estimar si la conducta de la demandada encuadra o no en temeridad y malicia, cuestión esta ajena al recurso extraordinario.

Asimismo, las manifestaciones del casacionista que critica a la interpretación literal de la norma, y la forma de imposición de las costas de la Alzada, trasuntan una mera discrepancia con la decisión adoptada.

De la lectura del escrito del recurso se desprende que la recurrente apuntó a transmitir su propia opinión acerca de cuál debió ser el criterio de esta Alzada para resolver la imposición de costas en la sentencia, brindando su parecer diferente al del fallo.

En efecto, argumenta que las modificaciones introducidas por la Cámara no enervan la condición de vencida de la demandada, debiendo imponérselas entonces a ésta, aduciendo la omisión de fundar la decisión.

Surgiendo de la lectura del fallo los fundamentos dados, se observa que sus alegaciones exhiben un parecer discrepante con los votantes, siendo insuficientes para alcanzar el excepcional resultado de la casación en la materia debatida.

Cabe expresar que una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y

legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible (Cfme. S.I.C. 52/08, 90/10 "A" C.A.T.) y no es el supuesto de autos.

Por ello, siguiendo el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia y el Superior Tribunal de Justicia de Chubut, sostenemos que el recurso extraordinario por arbitrariedad reviste carácter excepcional, y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (Cfr. C.S.J.N., Fallos, 295:420 y 618; 302:1565; 304:376 y 267; 306:94 y 391; S.T.J.CH. v.gr. S.D. N° 23/S.R.E./06 entre otras muchas más).

Por lo tanto, no habiendo el recurrente acreditado los requisitos que hacen a la procedencia del recurso de casación, corresponde declarar inadmisible el recurso de casación de la parte actora por la causal prevista en el art. 291 inc e) del CPr.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de la actora contra la sentencia definitiva 20/2024/L por la causal prevista en el art. 291 inc e) CPPCCh.

2) Tener presente la reserva del caso federal.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 249 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS